

INE/CG1895/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR NAYARIT” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SOFÍA BAUTISTA ZAMBRANO, OTRORA CANDIDATA A LA ALCALDÍA DE TEPIC, NAYARIT Y FREDERICK DANIEL COTA VÉLEZ, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO X EN TEPIC, NAYARIT, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2123/2024/NAY

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2123/2024/NAY**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, escrito de queja suscrito por Juan Pablo Cabrera Cristerna, por su propio derecho en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por Nayarit conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Sofía Bautista Zambrano, candidata a la Alcaldía de Tepic, Nayarit y Frederick Daniel Cota Vélez, candidato a Diputado Local por el Distrito X en Tepic, Nayarit, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la citada entidad federativa (Fojas 1 a 16 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

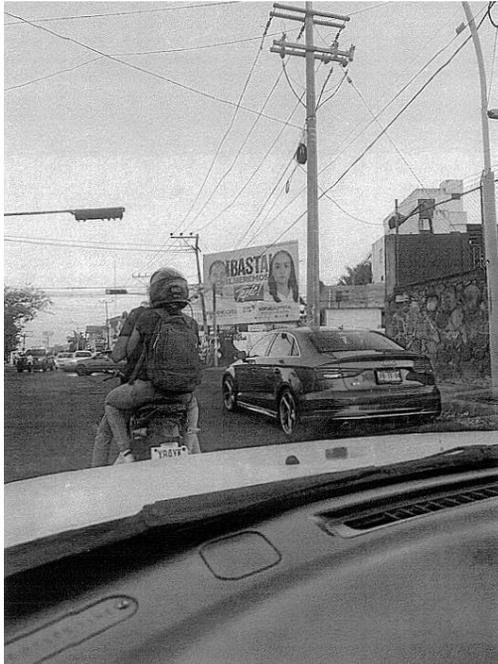
“(…)

**HECHOS.**

*Por mi propio derecho y conformidad con lo que establecen los artículos 1, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 143 fracción VI, 144, 216, fracción II, 217, 218 fracción I, 255, 226, 241 fracción I y III, 242, 243, 245, 246, 247 y 249, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, artículo 7, numeral 1 y 2, 470, 471, 472, 474 Bis, y demás presentar formal denuncia en contra de los **CC. Sofía Bautista Zambrano y Frederick Daniel Cota Vélez**, así como la coalición Fuerza y Corazón por Nayarit de los partidos políticos locales **PAN, PRI y PRD**, por la presunta erogación de gastos en tiempo de veda electoral.*

(…)

**5.** *Con fundamento en lo anterior, hago de su conocimiento a esta H. Autoridad Electoral que, en fecha 01 de junio de 2024, como a eso de las 14:00 horas, mientras estaba circulando en mi unidad automotriz, me pude percatar que el domicilio ubicado en Priv. Javier Cervantes número 18, en la colonia Los Fresnos Oriente de esta ciudad de Tepic, Nayarit, se encontraba visible el espectacular, el cual contenía propaganda electoral en favor de los candidatos **Sofía Bautista Zambrano y Frederick Daniel Cota Vélez**, así como la coalición Fuerza y Corazón por Nayarit de los partidos políticos locales **PAN, PRI PRD**, situación que se ilustra con la siguiente imagen:*



*Lo controversial de lo aquí plateado, se basa que dentro de la publicación realizada por los candidatos **Sofía Bautista Zambrano y Frederick Daniel Cota Vélez**, así como la coalición Fuerza y Corazón por Nayarit de los partidos políticos locales **PAN, PRI y PRD**, específicamente realiza una acción sancionada por la norma electoral, ya que, a pesar de encontrarnos en el periodo de veda electoral, el aludido infractor continúa difundiendo propaganda electoral incitando a la ciudadanía a emitir su voto a su favor.*

*Con base en lo expuesto, se evidencia claramente una violación a las disposiciones legales en materia electoral, específicamente en lo que respecta a la propaganda política y el uso indebido de recursos públicos con fines electorales en el periodo de veda. Es imperativo que se realicen las diligencias pertinentes para esclarecer los actos y sancionar a los responsables, asegurando así la transparencia e imparcialidad del proceso electoral.*

*(...)*

*Ahora bien, de acuerdo a los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la sesión de registro de candidatos y debe terminar tres días antes de la jornada electoral. De tal modo desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral, que en caso se infringe ya que infractor aquí señalado continuó difundiendo propaganda política en favor de sus aspiraciones como candidato.*

(...)

### **Medidas Cautelares**

*Por lo antes expuesto, se solicita a la autoridad que dicte medidas cautelares de manera inmediata, consistentes en que se ordene al presunto responsable abstenerse de seguir difundiendo propaganda electoral mediante los espectaculares denunciados, así como retirar el material denunciado de todos los medios en los que se ha difundido y publicado con recursos públicos dentro del proceso electoral que se encuentra en curso. Esto es, que se decreten medidas cautelares con la naturaleza de tutela preventiva, para evitar que se lesione el principio de equidad en la contienda electoral.*

(...)

*En la especie, como se demostró la conducta denunciada ha generado y sigue generando afectación el principio de equidad en la contienda.*

*De manera que, ante la inminencia de que conductas como las denunciadas se sigan emitiendo, es incuestionable que se deben adoptar medidas para evitar la afectación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, como el de equidad en la contienda.*

(...)

### **Pruebas**

**1. Documental Pública.** *Consistente en la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.*

**2. Del Reconocimiento, Inspecciones E Investigación:** *Respetuosamente se solicita a esta autoridad, tenga a bien designar y habilitar al personal que así estime pertinente, con el propósito de que se realice una inspección ocular y física en el domicilio mencionado en los HECHOS, con la intención de dar fe y certificar la existencia de la conducta configurada como la difusión de propaganda electoral en el periodo de veda, por parte de los C.C. **Sofía Bautista Zambrano y Frederick Daniel Cota Vélez.***

*Insertando en esta prueba el domicilio a verificar;*

- *Priv. Javier Cervantes número 18, en la colonia Los Fresnos Oriente de esta ciudad de Tepic, Nayarit*

*Geolocalización*

- <https://maps.app.goo.gl/dL4WiEWtvrA4U9hU7>

[IMAGEN]

**4. Presuncional Legal y Humana:** *Consistente en las deducciones lógicos-jurídicas humanas, que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a los intereses de la suscrita.*

**5. De la Instrumental De Actuaciones:** *Consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en el presente procedimiento, y que favorezca a los intereses jurídicos de la suscrita.*

(...)"

**III. Acuerdo de admisión.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2123/2024/NAY**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 17 a 19 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

**a)** El siete de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 20 a 23 del expediente).

**b)** El diez de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 24 a 25 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26805/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 26 a 32 del expediente)

**VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26804/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 33 a 39 del expediente).

**VII. Notificación de inicio y requerimiento a la parte quejosa.**

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27298/2024, se notificó el inicio del procedimiento y se requirió información a Juan Pablo Carrera Cris terna. (Fojas 40 a 45 del expediente).

b) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

**VIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros<sup>1</sup>.**

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1510/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría información de la contabilidad de los incoados, relacionada con los hechos denunciados en el escrito de queja, así como, en su caso, datos de ubicación de la propaganda denunciada (Fojas 48 a la 54 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1840/2023, se solicitó de nueva cuenta a la Dirección de Auditoría, información respecto de la propaganda denunciada. (Fojas 71 a la 77 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

**IX. Solicitud de inspección ocular a la Dirección del Secretariado.**

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28320/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado una inspección ocular de la propaganda denunciada, verificando la existencia y

---

<sup>1</sup> En adelante, Dirección de Auditoría.

describiendo las particularidades de dicha propaganda. (Fojas 55 a la 61 del expediente).

**b)** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro se recibió vía correo electrónico institucional, el acta respecto a la inspección realizada. (Foja 62 a 64)

#### **X. Razones y constancias.**

**a)** El once de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con la finalidad de constatar el correo que se envió a Juan Pablo Cabrera Cristerna sobre el oficio número INE/UTF/DRN/27298/2024, por medio del cual se le notificó la prevención (fojas 46 y 47 del expediente).

**b)** El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de constatar el correo recibido por medio del cual se enviaron tres documentos adjuntos: "ACTA CIRCUNSTANCIADA\_010-24", "ACTA OE\_10\_2024" y "JL-NAY\_FICHA SEGTO\_920-24" (fojas 62 a 64 del expediente)

**c)** El treinta de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de validar la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores sobre información de las candidaturas denunciadas (fojas 65 a 70 del expediente).

**d)** El seis de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con la finalidad de verificar la búsqueda que se realizó en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto la contabilidad de Sofía Bautista Zambrano, otrora candidata a la presidencia municipal de Tepic (fojas 210 a 214 del expediente).

**e)** El trece de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia para constatar que en la misma fecha, se notificó el acuerdo de alegatos a Juan Pablo Cabrera Cristerna, a través del correo electrónico [proceso2024nay@gmail.com](mailto:proceso2024nay@gmail.com) el oficio número INE/UTF/DRN/34556/2024, adjuntando dos archivos en formato PDF denominados "2.22 Acdo alegatos\_2123" y "2.23 Quejoso\_alegatos\_2123" (fojas 219 y 220 del expediente).

#### **XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

**a)** El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31860/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al partido político Acción Nacional, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 80 a 91 del expediente)

**b)** Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta al emplazamiento de mérito.

## **XII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

**a)** El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31859/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al partido político Revolucionario Institucional corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 92 a 103 del expediente)

**b)** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el partido político de la Revolución Democrática manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 104 a 110 del expediente)

“(…)

### **1. SE REALIZAN ACLARACIONES EN CUANTO A LOS SUPUESTOS HECHOS DENUNCIADOS**

*Son falsos y se niegan en su totalidad las supuestas infracciones que señala el quejoso, toda vez que, el espectacular que refiere fue colocado el 30 de abril de 2024, dentro de los tiempos marcados como campaña electoral, y por lo tanto la colocación del espectacular se llevó a cabo dentro de los tiempos permitidos.*

*Precisando que, con fecha 28 de mayo de 2024, la entonces candidata Sofia Bautista Zambrano solicitó por escrito a la empresa Publicidad en la Calle S.A. de C.V. que el mencionado espectacular fuera retirado del sitio para dar cumplimiento con los artículos 210 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual es coincidente con el artículo 138 segundo párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit; en los cuales se establece la temporalidad de 7 días posteriores a la jornada electoral para el retiro de propaganda realizada en vía pública, **se anexa evidencia**.*

(…)

### **DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN:**

*En cuanto al señalamiento que esta autoridad consideró indispensable que se precisara respecto al cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización. se precisa que. el espectacular de referencia se encuentra*

*registrado y/o reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, dentro de la póliza número 8, de la cual se citan los datos de registro contable:*

**ID Contabilidad:26461**

**Número de cuenta contable: 5507010001**

**Periodo de operación: 1**

**Número de póliza: 8**

**Tipo de póliza: normal**

**Sub tipo de póliza: egresos**

**Fecha y hora de registro: 29/05/2024**

**Fecha de operación: 27/05/2024**

(...)

Consecuentemente, solicito que el presente Procedimiento **sea declarado INFUNDADO, por las razones vertidas.**

(...)"

## **PRUEBAS**

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en Póliza contable del periodo de operación 1, Tipo: Normal. Subtipo: Egresos, Número 8, que oportunamente se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, SIF, y que se adjuntó al cuerpo del presente escrito, póliza que constituye un hecho notorio por esta autoridad.

**2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de fecha 28 de mayo de 2024, el cual la entonces candidata Sofía Bautista Zambrano solicitó por escrito a la Empresa Publicidad en la Calle S.A. de C.V., que el mencionado espectacular fuera retirado del sitio para dar cumplimiento con los artículos 210 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual es coincidente con el artículo 138 segundo párrafo de la Ley Electoral de Nayarit; en los cuales se establece la temporalidad de 7 días posteriores a la jornada electoral para el retiro de propaganda realizada en vía pública, mismo que se inserta al presente como anexo 1, y se manifiesta bajo protesta de decir verdad que fue escaneado de manera inalterada del original de que se reprodujo.

**3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a mi representado.

**4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador o en lo que favorezca a los intereses de mis representado.

(...)"

**XIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

**a)** El treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31858/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al partido político de la Revolución Democrática corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 111 a 122 del expediente)

**b)** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito, el partido político de la Revolución Democrática manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 123 a 132 del expediente)

"(...)

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a los CC. Sofia Bautista Zambrano, candidata a la Presidencia Municipal de Tepic y Frederick Daniel Cota Vélez, candidato a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 10, ambos del estado de Nayarit, postulados por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NAYARIT", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de la instalación de un anuncio espectacular.*

*Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

(...)

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y*

*precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido*

(...)

### **GASTOS REPORTADOS**

#### **EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de los C.C. Sofía Bautista Zambrano, candidata a la Presidencia Municipal de Tepic y Frederick Daniel Cota Vélez, candidato a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 10, ambos del estado de Nayarit, postulados por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NAYARIT", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

*Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.*

### **PRUEBAS**

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en lo que favorezca a los intereses de los CC. Sofía Bautista Zambrano, candidata a la Presidencia Municipal de Tepic y Frederick Daniel Cota Vélez, candidato a la diputación Local, por el Distrito Electoral Local 10, ambos del estado de Nayarit, postulados por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NAYARIT" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos.*

**2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.**

*Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de los CC. CC. Sofía Bautista Zambrano, candidata a la Presidencia Municipal de Tepic y Frederick Daniel Cota Vélez, candidato a la diputación Local, por el Distrito Electoral Local 10, ambos del estado de Nayarit, postulados por la coalición electoral “FUERZA Y CORAZÓN X NAYARIT” integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos.*

(...)”

**XIV. Notificación de inicio y emplazamiento a la coalición Fuerza y Corazón por Nayarit**

**a)** El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31857/2024, se notificó el inicio y emplazamiento a la coalición Fuerza y Corazón por Nayarit, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 137 a 150 del expediente)

**b)** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de identificación, la coalición Fuerza y Corazón por Nayarit, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 151 a 156 del expediente)

“(...)”

**1. SE REALIZAN ACLARACIONES EN CUANTO A LOS SUPUESTOS HECHOS DENUNCIADOS**

*Son falsos y se niegan en su totalidad las supuestas infracciones que señala el quejoso, toda vez que, el espectacular que refiere fue colocado el 30 de abril de 2024, dentro de los tiempos marcados como campaña electoral, y por lo tanto la colocación del espectacular se llevó a cabo dentro de los tiempos permitidos.*

*Precisando que, con fecha 28 de mayo de 2024, la entonces candidata Sofía Bautista Zambrano solicitó por escrito a la empresa Publicidad en la Calle S.A. de C.V. que el mencionado espectacular fuera retirado del sitio para dar cumplimiento con los artículos 210 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual es coincidente con el artículo 138 segundo párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit; en los cuales se establece*

la temporalidad de 7 días posteriores a la jornada electoral para el retiro de propaganda realizada en vía pública, **se anexa evidencia**.

(...)

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN:**

En cuanto al señalamiento que esta autoridad consideró indispensable que se precisara respecto al cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, se precisa que el espectacular de referencia se encuentra registrado y/o reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, dentro de la póliza número 8, de la cual se citan los datos de registro contable:

**ID Contabilidad:26461**

**Número de cuenta contable: 5507010001**

**Periodo de operación: 1**

**Número de póliza: 8**

**Tipo de póliza: normal**

**Sub tipo de póliza: egresos**

**Fecha y hora de registro: 29/05/2024**

**Fecha de operación: 27/05/2024**

(...)

Consecuentemente, solicito que el presente Procedimiento **sea declarado INFUNDADO**, por las razones vertidas.

(...)

**PRUEBAS**

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en Póliza contable del periodo de operación 1, Tipo: Normal. Subtipo: Egresos, Número 8, que oportunamente se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, SIF, y que se adjuntó al cuerpo del presente escrito, póliza que constituye un hecho notorio por esta autoridad.

**2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de fecha 28 de mayo de 2024, el cual la entonces candidata Sofía Bautista Zambrano solicitó por escrito a la Empresa Publicidad en la Calle S.A. de C.V., que el mencionado espectacular fuera retirado del sitio para dar cumplimiento con los artículos 210 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual es coincidente con el artículo 138 segundo párrafo de la Ley Electoral de Nayarit; en los cuales se establece la temporalidad de 7 días posteriores a la jornada electoral para el retiro de propaganda realizada en vía pública, mismo que se inserta al presente como anexo 1, y se manifiesta bajo protesta de decir

*verdad que fue escaneado de manera inalterada del original de que se reprodujo.*

**3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** *En todo lo que beneficie a mi representado.*

**4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador o en lo que favorezca a los intereses de mis representado.*

(...)"

#### **XV. Notificación de inicio y emplazamiento a Sofia Bautista Zambrano.**

**a)** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31856/2024, se notificó el inicio y emplazamiento a la otrora candidata a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 137 a 170 del expediente)

**b)** El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de identificación, Sofia Bautista Zambrano, otrora candidata a alcaldesa de Tepic, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 171 a 185 del expediente)

"(...)

#### **Manifestaciones previas**

*Son falsos y se niegan en su totalidad las supuestas infracciones que señala el quejoso, toda vez que, el espectacular que refiere fue colocado el 30 de abril de 2024, dentro de los tiempos marcados como campaña electoral, y por lo tanto la colocación del espectacular se llevó a cabo dentro de los tiempos permitidos.*

*Se niega rotundamente que la suscrita haya realizado **actos que hayan infringido la normatividad electoral**, ni en la fecha que señala, ni en ninguna otra, ni por conducto de mi persona, ni por cualquier otra que legalmente represente mis intereses, ni en los términos a que se refiere en el hecho que se contesta, ni en ningunos otros, ni en la forma que señala, ni en ninguna otra forma, ni en el lugar que señala, ni en ningún otro, ni de manera verbal, ni de ninguna otra forma, ni en los medios que señala, ni en ningunos otros, ni en los*

espectaculares que señala, ni en ningunos otros, **en virtud de que la suscrita jamás he realizado actos que contravengan la normatividad electoral**, toda vez que, siempre he respetado los lineamientos, plazos y procedimientos que en materia electoral establece la Constitución federal, la Constitución local, la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales, la Ley Electoral de Nayarit así como demás ordenamientos de carácter electoral aplicables, **de ahí la inexistencia de los actos que se señalan en el escrito de denuncia**.

**En cuanto a los supuestos hechos denunciados:**

Son falsas y se niegan en su totalidad las supuestas infracciones que señala el denunciante, toda vez que, el espectacular que refiere fue colocado el 30 de abril de 2024, dentro de los tiempos marcados como campaña electoral, y por lo tanto la colocación del espectacular se llevó a cabo dentro de los tiempos permitidos.

(...)

Por otro lado, se considera necesario señalar que, con **fecha 28 de mayo de 2024**, solicito por escrito a la empresa publicidad que el mencionado espectacular y los demás que fueron instalados fueran retirados de los sitios para dar cumplimiento con los artículos 210 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual es coincidente con el artículo 138 segundo párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit; en los cuales se establece la temporalidad de 7 días posteriores a la jornada electoral para el retiro de propaganda realizada en vía pública, **se anexa evidencia**.

**Máxime que**, tal y como se advierte de la inspección realizada al espectacular que señala el denunciante, en relación con la información que arrojó la misma diligencia, ninguno de los elementos que la autoridad electoral advirtió pueden constituir actos que infrinjan la normatividad electoral, al contrario, **se precisa que los actos son inexistentes**.

(...)

**En cuanto a los datos de identificación de cumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización**

En cuanto al señalamiento que esta autoridad consideró indispensable que se señalara respecto al cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, se precisa que, el espectacular de referencia se encuentra amparado bajo el contrato de prestación de servicios que forma parte de los anexos que fueron adjuntados a la póliza que fue registrada y cargada en el Sistema Integral de Fiscalización, dentro de la póliza número 8, de la cual se citan los datos de registro contable:

- *ID Contabilidad: 26461*
- *Número de cuenta contable: 5507010001*
- *Periodo de operación: 1*
- *Número de póliza: 8*
- *Tipo de póliza: Normal*
- *Sub tipo de póliza: Egresos*
- *Fecha y hora de registro: 29/05/2024*
- *Fecha de operación: 27/05/2024*

*Misma que se inserta al cuerpo del presente escrito para una mayor ilustración:*

[IMAGEN]

*En virtud de lo anterior, queda perfectamente esclarecido que se cumplió con las obligaciones en materia de fiscalización, por ende, procede determinar cómo infundada conforme al criterio jurisprudencial que fue citado.*

(...)

### **PRUEBAS**

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en Póliza contable del periodo de operación 1, Tipo: Normal. Subtipo: Egresos, Número 8, que oportunamente se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), **y que se adjuntó al cuerpo del presente escrito, póliza que constituye un hecho notorio por esta autoridad.**

**2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de fecha 28 de mayo de 2024, el cual la entonces candidata Sofía Bautista Zambrano solicitó por escrito a la Empresa Publicidad en la Calle S.A. de C.V., que el mencionado espectacular fuera retirado del sitio para dar cumplimiento con los artículos 210 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual es coincidente con el artículo 138 segundo párrafo de la Ley Electoral de Nayarit; en los cuales se establece la temporalidad de 7 días posteriores a la jornada electoral para el retiro de propaganda realizada en vía pública, mismo que se inserta al presente como **anexo 1**, y se manifiesta bajo protesta de decir verdad que fue escaneado de manera inalterada del original de que se reprodujo.

**3. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del contrato de prestación de servicios que ampara el espectacular objeto de la denuncia, mismo contrato que forma parte de los anexos que fueron adjuntados a la póliza que fue registrada y cargada en el Sistema Integral de Fiscalización, dentro de la póliza número 8, de la cual **se citan los de registro contable:**

- *ID Contabilidad: 26461*
- *Número de cuenta contable: 5507010001*
- *Periodo de operación: 1*
- *Número de póliza: 8*
- *Tipo de póliza: Normal*
- *Sub tipo de póliza: Egresos*
- *Fecha y hora de registro: 29/05/2024*
- *Fecha de operación: 27/05/2024*

***En vía de preparación y como medio de perfeccionamiento de la prueba, y toda vez que esta prueba constituye un hecho notorio para esta autoridad al estar registrada y cargada en el Sistema Integral de Fiscalización, se solicita su compulsión con el que obra agregado al sistema de referencia y bajo los datos de registros señalados.***

***4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.*** En todo lo que beneficie a mi representado, esta prueba se relaciona con las manifestaciones realizadas, siendo el objeto de esta prueba acreditar la inexistencia de las supuestas irregularidades materia de la presente denuncia.

***5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*** Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador o en lo que favorezca a mis intereses, esta prueba se relaciona con las manifestaciones realizadas, siendo el objeto de esta prueba acreditar a inexistencia de las supuestas irregularidades materia de la presente denuncia.

(...)"

#### **XVI. Notificación de inicio y emplazamiento a Frederick Daniel Cota Vélez.**

**a)** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31855/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al otrora candidato a diputado local por el distrito X en Tepic, Nayarit, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 186 a 204 del expediente)

**b)** El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de identificación, Frederick Daniel Cota Vélez, otrora candidato a diputado local, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 205 a 209 del expediente)

“(…)

### **Manifestaciones previas**

*Son falsos y se niegan en su totalidad las supuestas infracciones que señala el quejoso, toda vez que, el espectacular que refiere fue colocado el 30 de abril de 2024, dentro de los tiempos marcados como campaña electoral, y por lo tanto la colocación del espectacular se llevó a cabo dentro de los tiempos permitidos*

*Se niega rotundamente que la Suscrito haya realizado **actos que hayan infringido la normatividad electoral**, ni en la fecha que señala, ni en ninguna otra, ni por conducto de mi persona, ni por cualquier otra que legalmente represente mis intereses, ni en los términos a que se refiere en el hecho que se contesta, ni en ningunos otros, ni en la forma que señala, ni en ninguna otra forma, ni en el lugar que señala, ni en ningún otro, ni de manera verbal, ni de ninguna otra forma, ni en los medios que señala, ni en ningunos otros, ni en los espectaculares que señala, ni en ningunos otros, en virtud de que la suscrito jamás he realizado actos que contravengan la normatividad electora, toda vez que, siempre he respetado los lineamientos, plazos y procedimientos que en materia electoral establece la Constitución federal, la Constitución local, la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales, la Ley Electoral de Nayarit así como demás ordenamientos de carácter electoral aplicables, **de ahí la inexistencia de los actos que se señalan en el escrito de denuncia.***

### **En cuanto a los supuestos hechos denunciados:**

*Son falsas y se niegan en su totalidad las supuestas infracciones que señala el denunciante, toda vez que, el espectacular que refiere fue colocado el 30 de abril de 2024, dentro de los tiempos marcados como campaña electoral, y por lo tanto la colocación del espectacular se llevó a cabo dentro de los tiempos permitidos.*

“(…)

*Por otro lado, se considera necesario señalar que, con **fecha 28 de mayo de 2024**, solicito por escrito a la empresa publicidad que el mencionado espectacular y los demás que fueron instalados fueran retirados de los sitios para dar cumplimiento con los artículos 210 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual es coincidente con el artículo 138 segundo párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit; en los cuales se establece la temporalidad de 7 días posteriores a la jornada electoral para el retiro de propaganda realizada en vía pública, **se anexa evidencia.***

***Máxime que**, tal y como se advierte de la inspección realizada al espectacular que señala el denunciante, en relación con la información que arrojó la misma*

*diligencia, ninguno de los elementos que la autoridad electoral advirtió pueden constituir actos que infrinjan la normatividad electora, al contrario, **se precisa que los actos son inexistentes.***

(...)"

***En vía de preparación y como medio de perfeccionamiento de la prueba, y toda vez que esta prueba constituye un hecho notorio para esta autoridad al estar registrada y cargada en el Sistema Integral de Fiscalización, se solicita su compulsación con el que obra agregado al sistema de referencia y bajo los datos de registros señalados.***

***4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.*** En todo lo que beneficie a mi representado, esta prueba se relaciona con las manifestaciones realizadas, siendo el objeto de esta prueba acreditar la inexistencia de las supuestas irregularidades materia de la presente denuncia.

***5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*** Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador o en lo que favorezca a mis intereses, esta prueba se relaciona con las manifestaciones realizadas, siendo el objeto de esta prueba acreditar a inexistencia de las supuestas irregularidades materia de la presente denuncia.

(...)"

**XVII. Acuerdo de alegatos.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados (Fojas 215 a 216 del expediente).

#### **XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
Juan Pablo Cabrera Cristerna	INE/UTF/DRN/34556/2024 Trece de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso	217 a 218
Sofía Bautista Zambrano	INE/UTF/DRN/34843/2024 Trece de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte	221 a 226

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2123/2024/NAY**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Frederick Daniel Cota Vélez	INE/UTF/DRN/34844/2024 Trece de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otra candidatura	227 a 232
Coalición Fuerza y Corazón por Nayarit	INE/UTF/DRN/34845/2024 Trece de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la coalición	233 a 238
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34846/2024 Trece de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	239 a 245
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34848/2024 Trece de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	246 a 252
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/34847/2024 Trece de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	253 a 259

**XIX. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 260 y 261 del expediente)

**XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## CONSIDERANDO

**1. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>2</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>3</sup>.

---

2 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30 y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

---

DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

**MEDIDAS CAUTELARES.** Al respecto, el ciudadano Juan Pablo Cabrera Cristerna solicitó la adopción de medidas cautelares en su escrito de queja, como se transcribe a continuación:

“(…)

***Medidas Cautelares***

*Por lo antes expuesto, se solicita a la autoridad que dicte medidas cautelares de manera inmediata, consistentes en que se ordene al presunto responsable abstenerse de seguir difundiendo propaganda electoral mediante los espectaculares denunciados, así como retirar el material denunciado de todos los medios en los que se ha difundido y publicado con recursos públicos dentro del proceso electoral que se encuentra en curso. Esto es, que se decreten medidas cautelares con la naturaleza de tutela preventiva, para evitar que se lesione el principio de equidad en la contienda electoral.*

(…)”

En este sentido, es importante señalar que el Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016<sup>4</sup>, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

---

<sup>4</sup> Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, y;
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de

medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

Adicionalmente, el once de febrero de dos mil veintitrés, el entonces Magistrado Presidente de la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integró el expediente SUP-RAP-32/2023, y lo turnó a la ponencia de la

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el cual, fue resuelto en sesión pública celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, determinó lo siguiente:

“(…)

**3.2.2. Decisión.**

*Al efecto, la Titular de la UTF al dictar el acuerdo de admisión y acumulación de la queja presentada por el PRD señaló, en lo que interesa, que no era procedente su solicitud de dictar medidas cautelares, en tanto que, el Consejo General de INE al emitir el acuerdo INE/CG161/2016, determinó que no ha lugar a la solicitud de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, al no existir fundamento legal que le permita ordenarlas, conforme a lo siguiente:*

(…)

*A partir de lo anterior es que se califica como **infundada** la supuesta omisión alegada por la recurrente, en tanto que la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE sí se pronunció en torno a la referida solicitud de emisión de medidas cautelares, aunque en sentido diverso a lo pretendido por el PRD.*

(…)

*No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de disenso, porque si bien lo procedente sería ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se pronuncie a través del órgano que estime pertinente, en torno a la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que ello a ningún fin práctico llevaría, toda vez que, en primer lugar la etapa de precampaña concluyó el doce de febrero de dos mil veintitrés, de conformidad con el Acuerdo IEEM/CG/52/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aunado a que, el partido político recurrente se abstiene de exponer en la presente instancia las razones que denoten la necesidad de la emisión de las medidas cautelares.*

(…)

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto materia de controversia, por las razones que se precisan en la ejecutoria.

(…)”

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

**4. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia y las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es procedente continuar con el estudio del elemento denunciado en el escrito de queja, por lo que se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la coalición “Fuerza y Corazón por Nayarit” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Sofía Bautista Zambrano, otrora candidata a la Alcaldía de Tepic, Nayarit y Frederick Daniel Cota Vélez, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito X en Tepic, Nayarit, fueron omisos en reportar un espectacular con propaganda alusiva a estos en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en la citada entidad federativa.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidata, vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización mismos que se transcriben a continuación:

**“Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79**

**1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:**

(...)

**b) Informes de campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”*

(...)”

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127**

**Documentación de los egresos**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento. (...)*

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de

cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>5</sup>; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

---

<sup>5</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

### 3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

### 3.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

### 3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>6</sup>
1.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales</li> <li>➤ Emplazamientos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Otrora candidata denunciada, Sofia Bautista Zambrano</li> <li>➤ Otrora candidato denunciado, Frederick Daniel Cota Vélez</li> <li>➤ Representante de Finanzas de la Coalición "Fuerza y corazón por Nayarit"</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, 2, así como 21, numeral 3 del RPSMF.
2.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección del Secretariado.</li> </ul>	Documental Pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Razones y constancias</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La UTF<sup>7</sup> en ejercicio de sus atribuciones</li> </ul>	Documental Pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21,

<sup>6</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>7</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2123/2024/NAY**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>6</sup>
				numeral 2 del RPSMF.
<b>4.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Direcciones electrónicas.</li> <li>➤ Imágenes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Quejoso Juan Pablo Cabrera Cristerna</li> </ul>	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### **4.2 Concepto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Bajo esta tesitura, de lo previamente señalado resulta menester destacar que el procedimiento de mérito tiene su origen derivado del escrito de queja presentado por Juan Pablo Cabrera Cristerna en contra de la coalición Fuerza y Corazón por Nayarit” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Sofía Bautista Zambrano, otrora

candidata a la Alcaldía de Tepic, Nayarit y Frederick Daniel Cota Vélez, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito X en Tepic, Nayarit, quienes supuestamente cometieron infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en la citada entidad federativa

En este sentido, para acreditar su dicho el quejoso presenta lo siguiente:

(...)

*Por mi propio derecho y conformidad con lo que establecen los artículos 1, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 143 fracción VI, 144, 216, fracción II, 217, 218 fracción I, 255, 226, 241 fracción I y III, 242, 243, 245, 246, 247 y 249, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, artículo 7, numeral 1 y 2, 470, 471, 472, 474 Bis, y demás presentar formal denuncia en contra de los **CC. Sofía Bautista Zambrano y Frederick Daniel Cota Vélez**, así como la coalición Fuerza y Corazón por Nayarit de los partidos políticos locales **PAN, PRI y PRD**, por la presunta erogación de gastos en tiempo de veda electoral.*

*"5. Con fundamento en lo anterior, hago de su conocimiento a esta H. Autoridad Electoral que, en fecha 01 de junio de 2024, como a eso de las 14:00 horas, mientras estaba circulando en mi unidad automotriz, me pude percatar que el domicilio ubicado en Priv. Javier Cervantes número 18, en la colonia Los Fresnos Oriente de esta ciudad de Tepic, Nayarit, se encontraba visible el espectacular, el cual contenía propaganda electoral en favor de los candidatos **Sofía Bautista Zambrano y Frederick Daniel Cota Vélez**, así como la coalición Fuerza y Corazón por Nayarit de los partidos políticos locales **PAN, PRI PRD**, situación que se ilustra con la siguiente imagen:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2123/2024/NAY**

No	Denuncia	Muestra del escrito de queja
1	Priv. Javier Cervantes número 18, en la colonia los Fresnos Oriente, Tepic, Nayarit  <a href="https://maps.app.goo.gl/dL4WiEWtvrA4U9hU7">https://maps.app.goo.gl/dL4WiEWtvrA4U9hU7</a>	

*Lo controversial de lo aquí plateado, se basa que dentro de la publicación realizada por los candidatos **Sofía Bautista Zambrano y Frederick Daniel Cota Vélez**, así como la coalición Fuerza y Corazón por Nayarit de los partidos políticos locales **PAN, PRI y PRD**, específicamente realiza una acción sancionada por la norma electoral, ya que, a pesar de encontrarnos en el periodo de veda electoral, el aludido infractor continúa difundiendo propaganda electoral incitando a la ciudadanía a emitir su voto a su favor.”*

Asimismo, presenta una imagen de la supuesta propaganda fijada en vía pública, en la que se visualizan las dos candidaturas, presentando además la ubicación correspondiente a dicha propaganda.

Derivado de lo anterior, el siete de junio la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el escrito en comentario, así como admitir e iniciar la etapa de investigación del procedimiento en que se actúa; asimismo, de igual manera procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito a las partes, y posteriormente, emplazar a los ahora incoados.

Del mismo modo se requirió información a la Dirección de Auditoría, respecto a la contabilidad presentada por la coalición Fuerza y Corazón Por Nayarit respecto a la campaña de las candidaturas denunciadas, con la finalidad de encontrar reporte o evidencias de los conceptos denunciados.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2123/2024/NAY**

En sentido, se solicitó a la Dirección de Oficialía Electoral llevara a cabo la inspección el domicilio señalado por el quejoso, con la finalidad de verificar la existencia, así como el contenido de la propaganda denunciada. De este modo, se recibió el acta número INE/NAY/JL/OE/010/2024, en la cual se hace constar lo siguiente:

(...)

**2.** Una vez constituida la funcionaria de Oficialía Electoral en el domicilio referido anteriormente; **DOY FE** de la **INEXISTENCIA** del espectacular denunciado; haciendo constar que únicamente se puede observar una estructura metálica, con un área de aproximadamente nueve metros de largo por seis de ancho (9X6), localizada dentro de un predio bardeado ubicado en la esquina de la calle Río Suchiate y Avenida de la Cultura, colonia Los Fresnos Oriente, C.P. 63190 Tepic, Nayarit; sin que se pueda observar propaganda electoral. Para constancia de lo anterior, se agrega la siguiente evidencia fotográfica:



(...)

Ahora bien, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad, y con la finalidad de comprobar los gastos de los sujetos obligados incoados, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, y mediante razón y constancia se obtuvo el resultado siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2123/2024/NAY**

ID	Concepto denunciado	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte	
1	Espectacular	REGISTRO CONTABLE DE ESPECTACULARES FINANCIAMIENTO PUBLICO GASTO DE CAMPAÑA	<i>Contabilidad:</i> 26461 <i>Número de cuenta contable:</i> 5507010001 <i>Periodo de operación:</i> 1 <i>Número de póliza:</i> 8 <i>Tipo de póliza:</i> normal <i>Sub tipo de póliza:</i> egresos <i>Fecha y hora de registro:</i> 29/05/2024 <i>Fecha de operación:</i> 27/05/2024	CONTRATO DE ESPECTACULARES.pdf FA0000000210.pdf FA0000008749.xml HOJA MEMBRETADA-PUBLICIDAD EN LA CALLE S.A. DE C.V-PAN- SOFIA BAUTISTA.pdf pago fact 210 Publec presidencia Tepic.pdf	

De este modo, tal y como se desprende de la tabla anterior, se localizó el registro de la póliza 8, periodo 1, tipo Normal y subtipo Egresos, en la cual fue posible advertir el espectacular denunciado, entre las muestras alojadas en dicha póliza, específicamente en el archivo “HOJA MEMBRETADA-PUBLICIDAD EN LA CALLE S.A DE C.V- PAN- SOFIA BAUTISTA”, aparece la siguiente ubicación:

“Calle RIO SUCHIATE, No. Ext S/N, COLONIA LOS FRESNOS, C.P. 63157, Municipio TEPIC, Entidad NAYARIT, Entre calle AV. DE LA CULTURA, Y Calle PRIV. JAVIER CERVANTES, Referencia ESQUINA AV DE LA CULTURA Y TACOS PELOCHAS”

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado

a ello, que la misma se tuviera como un elemento de prueba para que la autoridad pudiese conocer de los hechos materia de valoración.

De igual forma, los sujetos incoados al dar contestación al emplazamiento formulado manifestaron lo siguiente:

“(…)

***DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN:***

*En cuanto al señalamiento que esta autoridad consideró indispensable que se precisara respecto al cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización. se precisa que. el espectacular de referencia se encuentra registrado y/o reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, dentro de la póliza número 8, de la cual se citan los datos de registro contable:*

***ID Contabilidad:26461***

***Número de cuenta contable: 5507010001***

***Periodo de operación: 1***

***Número de póliza: 8***

***Tipo de póliza: normal***

***Sub tipo de póliza: egresos***

***Fecha y hora de registro: 29/05/2024***

***Fecha de operación: 27/05/2024***

***(…)***”

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar y reportar el gasto con motivo del espectacular materia de análisis, pues como ya se precisó, se localizó el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización.

Asimismo, se advierte que de la verificación realizada por la autoridad en el domicilio señalado por el quejoso no fue localizado el espectacular denunciado, por lo cual esta autoridad no tiene elementos para tener por acreditada la existencia del contenido de este, en el cual aparecieran de manera conjunta los otrora candidatos Sofía Bautista Zambrano y Frederick Daniel Cota Vélez.

En este sentido, se advierte que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar alguna irregularidad por parte de los

sujetos incoados, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones.

De este modo, una vez que esta autoridad electoral ha valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, se concluye que existen mayores elementos que generen certeza respecto a la omisión de reportar el gasto por concepto del espectacular denunciado, en consecuencia, no es posible sostener que los sujetos incoados tienen responsabilidad alguna respecto a la conducta denunciada.

Lo anterior, derivado del análisis de la información precisada por los sujetos incoados y por la verificación hecha por esta autoridad al Sistema Integral de Fiscalización, así como por la verificación e inspección llevada a cabo en el domicilio referido por el quejoso, esta autoridad tiene certeza respecto al espectacular denunciado, así como de su respectivo registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

En las relatadas condiciones, y toda vez que se desprende que el gasto por concepto de espectaculares, fue contratado por los sujetos incoados, y que dicha operación se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, es que, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de la Coalición Fuerza y Corazón por Nayarit, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Sofía Bautista Zambrano, otrora candidata a la Alcaldía de Tepic, Nayarit y Frederick Daniel Cota Vélez, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito X en Tepic, Nayarit el principio jurídico *"in dubio pro reo"*, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

***DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.***

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de *"in dubio pro reo"*, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

***DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.*** *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.*

También resultan aplicables las siguientes las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.***- *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.***- *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades*

*jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales*

*encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio *in dubio pro reo* es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que no se cuenta con elementos que permitan tener certeza que la coalición y su otra candidata incoada fueran responsables respecto de la omisión de reportar el espectacular denunciado, toda vez que se encontró registro respecto a dicho espectacular en el domicilio señalado por el quejoso, sin embargo de la verificación hecha por esta autoridad no fue posible advertir la existencia del mismo, respecto a que en él aparecieran de manera conjunta los entonces candidatos denunciados, por lo tanto, esta autoridad considera que no hay elementos que configuren alguna irregularidad.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en lo registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que no se cuenta con elementos que permitan tener certeza que la coalición y sus otrora candidaturas fueran responsables de vulnerar la norma electoral.

Por último, se concluye que la Coalición “Fuerza y Corazón por Nayarit” Integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Sofía Bautista Zambrano, otrora candidata a la Alcaldía de Tepic, Nayarit y Frederick Daniel Cota Vélez, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito X en Tepic, Nayarit, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por Nayarit” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su entonces candidata a la Alcaldía de Tepic, Nayarit, así como su entonces candidato a diputado local por el Distrito X, en la citada ciudad, en los términos del **Considerando 4.**

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a Juan Pablo Cabrera Cristerna, a través del correo electrónico proporcionado, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Sofía Bautista Zambrano y Frederick Daniel Cota Vélez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2123/2024/NAY**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**